

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL MIXTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 16 y 23 de Julio de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL	correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S :

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**”.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria”.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Elección ordinaria de 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-173/2019⁵, de fecha 25 de noviembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fechas 27 de julio y 10 de agosto de 2019, así mismo mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-70/2020⁶, de fecha 31 de diciembre de 2020, se calificó jurídicamente válida la elección 2020 y finalmente mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-85/2021⁷, de fecha 31 de diciembre de 2020, se calificó como jurídicamente válida la elección 2021.

En los mismos acuerdos, se exhortó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, para que

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en [en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOGSNI1732019.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOGSNI1732019.pdf)

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOGSNI702020.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOGSNI852021.pdf>

“fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; establezcan mecanismos necesarios para garantizar la plena y total Página 11 de 11 participación política de las mujeres en sus elecciones. Lo anterior, tomando en cuenta el Decreto 1511 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reformaron y adicionaron, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, estableciendo que para el año 2023, será obligatorio que sus cabildos se integren con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, esto, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto. En ese sentido, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que coadyuve a las autoridades electas, con las acciones necesarias a efecto de lograr el cometido constitucional de paridad en el cabildo municipal; y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejalías al Ayuntamiento.”

- IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁸, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

- V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁹, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

⁸ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁹ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021, IEEPCO-CG-SNI-66/2021 e IEEPCO-CG-SNI-67/2021 se adoptó el criterio de progresividad en las Integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralía se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/316/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹⁰, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

SNI-24/2020¹¹, de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

VIII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-219/2022¹³, que identifica el método de elección.

IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1017/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-219/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022. De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁴ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEPCOCGSNI242020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEPCOCGSNI092022.pdf>

¹³ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/219_SAN_MIGUEL_MIXTEPEC.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEPCOCGSNI042022.pdf>

Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

XI. Informe de fecha de elección. Mediante oficio identificado con el número de folio 078938, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 1 de julio del año en curso, el Presidente Municipal de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de este Instituto, la fecha y hora de la Asamblea de elección de las Autoridades Municipales.

XII. Documentación de la elección. Mediante oficio identificado con el número de folio 081109, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 26 de septiembre de 2022, el Presidente Municipal de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fechas 16 y 23 de Julio de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Original de la Convocatoria emitida el 1 de abril del año de 2022, mediante la que se cita a la ciudadanía de San Miguel Mixtepec para asistir a la Asamblea de Elección.
2. Original de ocho citatorios signados por la Autoridad Municipal de San Miguel Mixtepec, dirigidos a Agentes y Representantes de los Núcleos Rurales pertenecientes al Municipio, con la finalidad de que por su conducto citen a la ciudadanía y participen en la asamblea de elección.
3. Copia certificada del acta de Asamblea General de elección de fechas 16 y 23 de julio de 2022
4. Copia simple de las listas de asistencia de la Asamblea de elección de fecha 16 y 23 de julio de 2022.
5. Copia simple de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
6. Original de las Constancias de Origen y Vecindad de cada una de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 16 y 23 de julio del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las Autoridades Municipales que fungirán en el período constitucional 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Lista de Asistencia.
2. Verificación del quórum legal.
3. Instalación legal de la Asamblea.
4. Nombramiento de Juez de obra y topiles del primero al sexto.

5. Nombramiento de jefes y tenientes de policía municipal
6. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
7. Nombramiento de Presidente Municipal.
8. Nombramiento de Síndico Municipal
9. Nombramiento de la Regiduría de Hacienda
10. Nombramiento de tesorero municipal
11. Nombramiento de Alcalde Único Constitucional
12. Nombramiento de secretario municipal.
13. Nombramiento de Regidurías
14. Nombramiento de Suplentes
15. Toma de protesta.
16. Clausura de la Asamblea.

XIII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁵ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el

¹⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁶. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁷, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;

¹⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁷ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁸, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 16 y 23 de julio de 2022, en el Municipio de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en funciones emite cada tres años la convocatoria a la Asamblea de elección para elegir a todas las concejalías. En los años subsecuentes cuando se elige a las Regidurías y a las suplencias de Presidencia y Sindicatura que duran en el cargo un año, se convoca a través de los topiles municipales y mediante citatorios.
- II. La convocatoria se anuncia a través de altavoz; cuando existe convocatoria escrita, las y los propietarios de las Regidurías y las suplencias de presidencia, sindicatura y alcaldía (4 suplentes) recorren casa por casa para dar aviso verbal de Asamblea de elección, los topiles entregan citatorios o Convocatoria a las Autoridades de las Agencias de Policía y de los Núcleos Rurales para que, por su conducto, las difundan.
- III. Se convoca a hombres y mujeres originarios y avecindados que viven en la cabecera municipal, en las Agencias de Policía y en los Núcleos Rurales.
- IV. La Asamblea electiva se celebra en la explanada municipal ubicada en la localidad de San Miguel Mixtepec, Oaxaca.
- V. La Asamblea Comunitaria tiene la finalidad de elegir a las Autoridades Municipales y otros cargos.
- VI. La Autoridad Municipal en funciones instala formalmente la Asamblea Comunitaria y posteriormente se nombra una Mesa de los Debates que preside la elección.
- VII. Cada tres años, cuando se eligen todas las concejalías, las candidaturas de la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda se presentan por ternas, las demás regidurías y las dos suplencias se eligen de manera directa. Los asambleístas emiten su voto a mano alzada. Los años subsecuentes, para elegir las Regidurías Municipales y suplencias de la Presidencia y Sindicatura Municipal que duran un año, las candidaturas se presentan por nominación directa.
- VIII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas del municipio que viven en la cabecera municipal, las Agencias de Policía y en los Núcleos Rurales.
- IX. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- X. Participan también las personas originarias radicadas fuera del municipio siempre y cuando estén presentes en la asamblea, ya que asumen cargos por designación.

- XI. Se levanta acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, firman la Mesa de los Debates, Autoridad Municipal en funciones y en una lista anexa, las personas asistentes.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-219/2022 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Miguel Mixtepec, Oaxaca.

Esto es así porque, la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones, se dio a conocer por medio de perifoneo y citatorio dirigido a Agentes Municipales y Representantes de todas las localidades que conforman el municipio para que estos a su vez, realizaran el perifoneo correspondiente en su comunidad y en caso de no contar con aparato de sonido, se realizará casa por casa.

Así mismo se solicitó a los Regidores Suplentes y Topiles de la cabecera municipal, hacer extensiva la invitación casa por casa y en caso de no encontrar alguna de las personas en su domicilio, dejar una rama como señal de la visita; Lo anterior, cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 704 asistentes, conforme al contenido del acta respectivo; no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que anexaron, se pudo verificar que a dicho acto acudieron **535 personas, de las cuales 335 fueron hombres y 200 mujeres**, en consecuencia, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea

Acto seguido, se nombró a la Mesa de los Debates, la cual quedó integrada por un Presidente, una Secretaria y tres Escrutadores, quienes fueron los encargados de la conducción de la Asamblea. Posteriormente, se le hizo del conocimiento a la ciudadanía que el motivo de la Asamblea era para nombrar a sus Autoridades Municipales, por lo que respetando sus prácticas tradicionales que rigen en este Municipio, se realizó el nombramiento de los Concejales propietarios, y suplentes de la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal y propietario de la Regiduría de Hacienda, haciendo mención que dichos cargos

son por tres años, es decir, son electos para el período 2023-2025, para las demás Regidurías y los respectivos suplentes solo duran en su cargo un año, es decir, ejercerán sus funciones en el año 2023, determinando elegir a la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda mediante ternas y voto a mano alzada y para los demás cargos de manera directa en el orden que le corresponda; debiendo tomar en cuenta la equidad de género. Concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	VOTOS
GREGORIO AMAYA PÉREZ	75
SATURNINO DEMETRIO AMAYA GARCÍA	110
CLAUDIO GERARDO PÉREZ HERNÁNDEZ	268

SINDICATURA MUNICIPAL	VOTOS
JOSÉ GILBERTO PÉREZ PÉREZ	256
LUIS BELTRÁN RAMÍREZ GARCÍA	152
ALEJANDRO NARCISO PÉREZ HERNÁNDEZ	14

REGIDURÍA DE HACIENDA	VOTOS
JUSTO FRANCISCO GARCÍA PÉREZ	43
FELICIANO ALBERTO PÉREZ AMAYA	299
ISAÍAS FLORIBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ	16

Conforme a su Sistema Normativo, durante el desarrollo de la Asamblea se realizó el nombramiento del Tesorero Municipal, así como el de la Comisión de Hacienda. Siendo las veintiún horas, la Asamblea determinó suspender la asamblea en razón de que se había prolongado hasta las nueve de la noche del mismo día de su inicio, acordando la ciudadanía que para continuar con la elección de los demás cargos las Autoridades Municipales den el aviso para reanudar la elección.

El día 23 de julio de 2022, se determinó realizar la continuación de la asamblea de elección, por lo que se presentaron 360 asambleístas de los cuales **158 fueron hombres y 202 mujeres**, de acuerdo a las listas que se anexan en el acta. La Asamblea General de elección se reanudo siendo las 09:30 horas.

Acto seguido, la Mesa de los Debates procedió al nombramiento de las concejalías propietarias faltantes, así como las suplencias de la Presidencia y Sindicatura Municipal, cargos que regirán **un año**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, mismas que por acuerdo de Asamblea se determinó que el

nombramiento sería de forma directa, por lo que después que las personas emitieran su voto, se obtuvo el siguiente resultado:

N/P	REGIDURÍAS	PROPIETARIOS (AS)	VOTOS
1	REGIDURÍA DE OBRAS	NOHEMÍ RUTH CRUZ MARÍN	252
2	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA FRANCISCA REYES GARCÍA	220
3	REGIDURÍA DE POLICÍA	ALEJANDRO NARCISO PÉREZ HERNÁNDEZ	224
4	REGIDURÍA DE SALUD	ISABEL RUFINA GARCÍA PÉREZ	210
5	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	SOFÍA JUANA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	180
6	REGIDURÍA DE MERCADO	AMELIA GARCÍA HERNÁNDEZ	176

CARGOS	SUPLENCIAS	VOTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUSTO FRANCISCO GARCÍA PÉREZ	206
SINDICATURA MUNICIPAL	RAYMUNDO AMAYA PÉREZ	232

Concluido lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS (2023-2025) ²⁰			
NUM	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENCIAS (un año)
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CLAUDIO GERARDO PÉREZ HERNÁNDEZ	JUSTO FRANCISCO GARCÍA PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JOSÉ GILBERTO PÉREZ PÉREZ	RAYMUNDO AMAYA PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FELICIANO ALBERTO PÉREZ AMAYA	

PERÍODO DE UN AÑO (2023)			
NUM	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIAS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NOEMI RUTH CRUZ MARÍN	(TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN SUPLENTES).
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA FRANCISCA REYES GARCÍA	(TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN SUPLENTES).
6	REGIDURÍA DE POLICÍA	ALEJANDRO NARCISO PÉREZ HERNÁNDEZ	(TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN SUPLENTES).

²⁰ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, los nombres de las personas electas como concejal propietario, se asentaron como José Gilberto Pérez Pérez y Nohemi Ruth Cruz Marín, respectivamente, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Gilberto José Pérez Pérez y Noemi Ruth Cruz Marín. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

7	REGIDURÍA DE SALUD	ISABEL RUFINA GARCÍA PÉREZ	(TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN SUPLENTES).
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	SOFÍA JUANA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	(TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN SUPLENTES).
9	REGIDURÍA DE MERCADO	AMELIA GARCÍA HERNÁNDEZ	(TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN SUPLENTES).

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las diecisiete horas con veinte minutos del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las Concejalías electas para los cargos de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Hacienda, ejercerán su función por un período de **tres años**, por lo que se desempeñarán del 1 de enero de 2023 al 31 diciembre de 2025.

Respecto a las Regidurías de Obras, Policía, Salud, Educación, Ecología y Mercados, así como las suplencias de la Presidencia y Sindicatura Municipal ejercerán por un período de **un año**, por lo cual, desempeñarán sus funciones del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS (UN AÑO)
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CLAUDIO GERARDO PÉREZ HERNÁNDEZ	JUSTO FRANCISCO GARCÍA PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GILBERTO JOSÉ PÉREZ PÉREZ ²¹	RAYMUNDO AMAYA PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FELICIANO ALBERTO PÉREZ AMAYA	
PERSONAS ELECTAS PARA EL PERÍODO DE UN AÑO (2023)			
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NOEMI RUTH CRUZ MARÍN ²²	.-.
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA FRANCISCA REYES GARCÍA	.-.
6	REGIDURÍA DE POLICÍA	ALEJANDRO NARCISO PÉREZ HERNÁNDEZ	.-.
7	REGIDURÍA DE SALUD	ISABEL RUFINA GARCÍA PÉREZ	.-.

²¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	SOFÍA JUANA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	-.-
9	REGIDURÍA DE MERCADO	AMELIA GARCÍA HERNÁNDEZ	-.-

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre** mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, en términos de lo que dispone la fracción XX²³ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos

²³ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos²⁴ .

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁵ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

²⁴ Disponible para su consulta en: 18 Artículo 4, incisos f) y j), de la "Convención de Belém Do Pará

²⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 200 mujeres el día 16 y 202 mujeres el 23 de julio de 2022 y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San Miguel Mixtepec, Oaxaca.

De esta manera, **de once cargos en total que se nombraron, cinco serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

NUM	MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS	
1	REGIDURÍA DE OBRAS	NOEMI RUTH CRUZ MARÍN
2	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA FRANCISCA REYES GARCÍA
3	REGIDURÍA DE SALUD	ISABEL RUFINA GARCÍA PÉREZ
4	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	SOFÍA JUANA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
5	REGIDURÍA DE MERCADO	AMELIA GARCÍA HERNÁNDEZ

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de San Miguel Mixtepec, de los once cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, se destaca que, en dicho proceso de elección, 2 mujeres fueron electas para ejercer el cargo por un año. En el proceso ordinario 2020 resultaron electas 2 mujeres para el ejercer el cargo por el período de un año y en el proceso electoral 2021 fueron electas 2 mujeres para ejercer el cargo por este año que transcurre.

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2021, es un hecho notorio que el número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, es superior, tal como se demuestra:

	ORDINARIA 2021	ORDINARIA 2022
<u>TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS</u>	387	535
<u>MUJERES PARTICIPANTES</u>	209	200
<u>TOTAL DE CARGOS</u>	11	11
<u>MUJERES ELECTAS</u>	2	5

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, si bien no lograron alcanzar la paridad en términos números en la integración del Ayuntamiento, tiene un avance sustancial en la integración de las mujeres en el cabildo municipal al obtener 3 cargos más que en la elección de 2021, donde solamente resultaron electas 2 mujeres y el presente período de gestión es decir, del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, 5 mujeres se integraran al cabildo municipal.

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado,

incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁶.

Es así que desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, están materializando la participación tanto activa y pasiva del voto de la mujer en la comunidad, logrando con ello mayor cohesión social, sin poner en riesgo sus costumbres, tradiciones, pero sobre todo su cultura indígena y sin causar controversia entre su sistema normativo y las disposiciones legales de las cuales forma parte el estado y la federación, de esta manera, se logra una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

²⁶ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus

Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género o al menos con una mínima diferencia en términos de lo que dispone la fracción XX²⁷ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

De esta manera, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

²⁷ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 16 y 23 de Julio de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento en el siguiente orden; para los cargos de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Hacienda, ejercen su función en un período de **tres años**, por lo que las personas electas se desempeñarán del 1 de enero de 2023 al 31 diciembre de 2025; por lo que respecta a las concejalías de Obras, Educación, Policía, Salud, Ecología y Mercados, así como las suplencias de la Presidencia y Sindicatura Municipal ejercerán por un período de **un año**, por lo cual, desempeñaran sus funciones del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

PERSONAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			PERSONAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CLAUDIO GERARDO PÉREZ HERNÁNDEZ	JUSTO FRANCISCO GARCÍA PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GILBERTO JOSÉ PÉREZ PÉREZ	RAYMUNDO AMAYA PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FELICIANO ALBERTO PÉREZ AMAYA	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN SUPLENTES.
PERSONAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023			
	CARGO	PROPIETARIOS/AS	
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NOEMI RUTH CRUZ MARÍN	

5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA FRANCISCA REYES GARCÍA
6	REGIDURÍA DE POLICÍA	ALEJANDRO NARCISO PÉREZ HERNÁNDEZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	ISABEL RUFINA GARCÍA PÉREZ
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	SOFÍA JUANA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
9	REGIDURÍA DE MERCADO	AMELIA GARCÍA HERNÁNDEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género.**

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia, y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día siete del mes de noviembre de dos mil veintidós y concluyó el día ocho del mes de noviembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ